

## ACTA JUNTA ELECTORAL 2019-2020 N° 6

En el marco de las restricciones preventivas dispuestas por Resolución Rec. 95/20, la Junta Electoral ha adoptado la modalidad de teletrabajo a los fines de cumplimentar la continuación del proceso electoral conforme lo resuelto en el art. 5 del referido acto administrativo.

En dicho orden, bajo la modalidad expresada, los miembros titulares y el Presidente de la Junta, han laborado y resuelto los puntos que se detallan a continuación, tomando las siguientes resoluciones el día 30 de marzo del corriente:

l) Impugnación presenta por Mauricio Irigoitia.

El presentante, en carácter de apoderado de la lista Graduados Innovación IDEI, impugna la lista Frente Universitario de Todxs para consejero superior por el claustro graduado alegando que el candidato primer titular Lucio Gabriel Espinosa DNI 21.141.388 se encuentra inhabilitado para ejercer funciones conforme lo normado por el Reglamento CIEC art. 8 inc. "i", atento habría cesado en el cargo de consejero de Instituto IEC por incumplimiento de sus deberes. Acompaña a su presentación dicha reglamentación y Acta Breve del CIEC N° 12/19.

La Junta procedió a verificar en la base de datos de la Universidad la existencia de otro acto administrativo del CIEC complementario de la información acompañada y se procedió a debatir los siguientes puntos:

a) Plazo de presentación de la impugnación

Guadalupe Marco, Facundo Duran y Darío Martínez entienden y votan que la impugnación al presentarse el día viernes 27 haciendo uso del plazo de gracia de las "dos primeras horas" resulta extemporánea. La ampliación de plazos de dos primeras horas es una vía excepcional receptada en la normativa por el cierre de las mesas de entradas. En este caso el correo electrónico se puede enviar durante las 24 horas de los DOS días que duraba el plazo. De considerarlo en plazo estaríamos admitiendo una prórroga sin justificación alguna, lo cual en el marco de una impugnación podría acarrear nulidades.

Paula Zucchello, Julio Oyarzabal y Claudia Asin entienden y votan que la impugnación se presentó en plazo, atento que no fue especificado previamente que las dos horas no corrían al cambiar la modalidad virtual, siendo ello una cuestión de forma que los candidatos en general no tienen por qué saber a qué responden esas dos horas de gracia, entendiendo que la Junta debiera contemplarlas como parte del periodo valido de presentación.

b) Cuestión de Fondo.

Paula Zucchello, Claudia Asin y Julio Oyarzabal entienden y votan que la impugnación resulta procedente, tomando en cuenta la documentación que se acompaña, el candidato estaría inhabilitado para postularse. En dicho entendimiento, debería intimarse a la lista a reemplazar al candidato en un plazo razonable.

Guadalupe Marco, Facundo Duran y Darío Martínez, entienden y votan que la Junta Electoral no puede considerar inhabilitado al candidato sin que estén cumplidos determinados recaudos, algunos que incluso son complejos de analizar por este cuerpo colegiado, como por ejemplo que se haya

notificado de cada sesión del Instituto al impugnado, que se lo haya notificado de la sanción, y otros que son requisitos esenciales de cualquier acto administrativo sancionatorio como un dictamen jurídico previo. El art. 7 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo claramente establece que en casos donde se pueda afectar un derecho subjetivo o interés legítimo el acto administrativo debe tener dictamen jurídico.

Voto de Barone Nicolás conforme el art. 4 del Régimen Electoral de la Universidad:

### **1) Plazo de la presentación**

Entiende que las dos primeras horas (plazo de gracia) se usa tanto en la faceta administrativa como judicial, para suplir la restricción que se produce respecto a las limitaciones horarias de las mesas de entradas. La idea no es alargar los plazos establecidos por ley (en este caso por cronograma electoral) sino reconocerle a la persona que va a realizar la presentación, el remanente temporal (que no pudo utilizar) desde el cierre de la mesa de entrada hasta la media noche que vence el plazo.

En el caso de presentaciones por medios electrónicos, este impedimento no sucede. El impugnante pudo haber presentado el recurso durante las 48 hs integras que establece el cronograma. Si el recurso vía mail era remitido el día 26 a las 23 hs., no se podría haber considerado como no presentado, porque no hay un horario de oficina o mesa de entrada.

Seguidamente menciona que en el acta n° 4, a los fines de evitar cualquier tipo de mal entendido respecto a la presentación de listas, desde la Junta Electoral se aclaró que rige el plazo de dos primeras horas conforme la normativa vigente, teniendo en cuenta que sería irrazonable aplicar estrictamente el cronograma y desconocer la Ley de Procedimiento Administrativo que habilita las dos primeras horas para la presentación de escritos en las oficinas administrativas.

Ahora bien, por su parte aclara que la normativa vigente que regula las dos primeras horas en la Universidad, es el Decreto 1759/72 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (n° 19.549). En su art. 25 regula la presentación de escritos y su fecha. Cuando regula las dos primeras horas, habla de "escrito", "oficina", "horario de atención". Resulta evidente que su existencia responde a presentaciones manuales o presenciales. Tal es así, que ese mismo artículo (en el inciso siguiente) al regular las presentaciones electrónicas, expresamente excluye el plazo de gracia de dos primeras horas para este tipo de presentaciones.

Por último menciona que, en todo análisis se debe contextualizar, y el análisis se realiza sobre una impugnación, por lo tanto teniendo en cuenta el marco normativo, admitir una dispensa en el plazo de presentación de impugnaciones haciendo una excepción a la normativa, podría acarrear la nulidad de la Resolución de la Junta.

En tal sentido vota por considerar extemporánea la presentación de la impugnación.

### **2) Fondo de la cuestión.**

Al respecto Barone aclara que si bien la cuestión estaría zanjada conforme el voto anterior - reiterando que cobra una absoluta relevancia el plazo de la presentación al tratarse de una impugnación-, pero resulta menester expedirse sobre el fondo de la cuestión, en el entendimiento de que la impugnación tampoco sería procedente, y se daría completitud a la resolución de este cuerpo.

En consecuencia expresa que el art. 9 del Reglamento del CIEC aprobado por Resolución CIEC n° 38/2018 regula las ausencias de los Consejeros. En el inc. e) regula la cesación en el cargo del consejero que se ausente 3 veces consecutivas o 5 alternadas en un mismo año. Para el caso que se produzca alguna de las dos cantidades de ausencias, cesa inmediatamente en el cargo *“...sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Presidente dar cuenta de la vacante al término del Sesión en la cual se llegará a cumplir la cantidad de faltas establecidas”*.

En dicho entendimiento, aclara que el artículo refiere a la falta de *“necesidad de declaración alguna”* para tener por cesante al consejero en su cargo en el Instituto. Esto no alcanza a la sanción que prevé el artículo 8 inc. “i” de la normativa previamente citada, es decir la inhabilitación a presentarse como candidato a cualquiera de los órganos de gobierno de la Universidad por tres años.

La causal de dicha sanción es la cesantía en el cargo por ausencias injustificadas antes descripta (art.9). Dicha sanción, sí requiere mínimamente de un acto administrativo, de un descargo previo (como mínimo) que garantice el derecho de defensa y un dictamen jurídico donde se analicen todas las cuestiones de hecho y de derecho -máxime teniendo en cuenta la magnitud de la sanción-, y así lo expresa el propio art. 8 inc. j, que establece *“...a partir de la aplicación de la sanción o lo que se dictaminare en virtud del incumplimiento”*.

Insiste en que la cesación en el cargo se hace *“sin declaración alguna”* por lo tanto interpreta que el CIEC en ese sentido se habría limitado a aplicar correctamente el reglamento. Ahora bien, respecto al tema bajo análisis -es decir la sanción de inhabilitación que le impediría ser candidato al Consejo Superior-, este cuerpo no puede excluir al postulante si no existe un acto administrativo inhabilitándolo, el cual haya sido dictado en el marco de un procedimiento que contenga un dictamen jurídico, el análisis del plafón fáctico y jurídico de lo acontecido y garantice el derecho de defensa del impugnado.

Reitera que sin un acto administrativo que resuelva la inhabilitación por tres años de Espinosa, esta Junta no puede tenerlo por inhabilitado al candidato. Refiere que la importancia de ello, radica no sólo por la necesidad de un dictamen jurídico previo como requisito esencial de un acto sancionador (Art. 7 Ley Nacional Procedimiento Administrativo), sino porque cualquier sanción requiere un procedimiento mínimo de derecho de defensa, y además un cúmulo de cuestiones de hecho que escapen a las competencias y posibilidades de análisis de esta Junta, las cuales deben ser analizadas previamente por las áreas competentes de la Universidad, como por ejemplo: Tener por cierto que las inasistencias son injustificadas, tener por cierto que Espinosa fue notificado correctamente a cada sesión del Consejo, que el acto administrativo que le impone la sanción está notificado y firme (es decir ya pasó por instancias de impugnación o se venció el plazo), que consta de un dictamen jurídico que dé cuenta de la legalidad del procedimiento, etc. Sin ello, entiendo que la Junta no puede considerar inhabilitado (sancionado) a un postulante porque se habrían dado las causales de cesación en el cargo del CIEC, de hecho ni siquiera conocemos si las faltas fueron cinco alternadas o tres consecutivas como para graficar la ausencia de elementos de esta Junta a la hora de considerar inhabilitado a Espinosa. Insiste en diferenciar por un lado la cesación en el cargo del CIEC art. 9 inc “e” con la sanción de inhabilitación por tres años prevista en el art. 8 inc. j. y por otro lado que posiblemente existan las causales de una sanción y la efectiva aplicación de la misma.

En dicha inteligencia aclara nuevamente que la cesación en el cargo del CIEC no es objeto de análisis de este cuerpo, sí lo es la sanción de inhabilitación por tres años (que tiene como causal la cesación

en el cargo del CIEC), la cual mínimamente requiere un acto administrativo previo, que declare inhabilitado al candidato. Sin ello, en caso de considerar procedente la impugnación, el acto de la junta electoral sería nulo de nulidad absoluta por carecer de la mayoría de los elementos esenciales, tales como competencia, causa, sustanciación de procedimientos esenciales, motivación, etc.

**En consecuencia por mayoría de cuatro votos, la Junta Electoral Resuelve rechazar la impugnación interpuesta.**

Se da por finalizado el acto, teniendo que publicarse la presente y notificarse al presentante indicando que contra la presente podrá interponer recurso previsto en el artículo 9 del Régimen Electoral Universitario, dentro de los dos días hábiles de notificada la presente.----